



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00333-00  
**Demandante** TEOBLADO DE JESUS SIBAJA AVILES  
**Demandado:** JACKSON RAMIRO MORA CASTRO

Obre en autos oficio allegado por parte del Pagador de la POLICIA NACIONAL, por medio del cual arribo las resultas de la medida cautelar decretada mediante auto de 02 de junio de los corrientes, informando la efectividad del embargo a partir del 22/06/2021. Todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría

YPAV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2018-00281-00  
**Demandante** INTERMEDIOS ODIN SAS  
**Demandado:** OSCAR GERARDO QUINTERO PEREZ

Previo acceder a la solicitud de terminación presentada por el extremo ejecutante, se estima necesario **REQUERIR** al demandante para que acompañe a su solicitud el Certificado de Existencia y Representación que acredite sus facultades como Representante Legal de la entidad INTERMEDIOS ODIN SAS, ya que quien suscribe el documento no es el apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 54-001-41-89-002-2019-00131-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARTHA CECILIA BUITRAGO LOPEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SODEVA LTDA</b>

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, en donde obra las diligencias realizadas por el Despacho, concernientes al ingreso a la base de datos en el RNE del emplazamiento a las personas indeterminadas o que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir, lo procedente ahora es dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 8° del artículo 375 del C. G. del P., por ello, dispone **NOMBRAR** a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.662.658 y T.P. No. 239.778 del CSJ, como curador *Ad Litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir dentro de la presente actuación procesal; a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico [maria.numa@fundaciondelamujer.com](mailto:maria.numa@fundaciondelamujer.com).

**ADVIERTASE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En igual sentido, se le **ADVIERTE** que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio con el fin de comunicar lo aquí ordenado, el cual será copia de este auto y se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP, en concordancia con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **Ofíciase.** En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.662.658 y T.P. No. 239.778 del CSJ, como curador *Ad Litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir dentro de la presente actuación procesal; a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico [maria.numa@fundaciondelamujer.com](mailto:maria.numa@fundaciondelamujer.com). **ADVIERTASE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En igual sentido, se le **ADVIERTE** que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

Por secretaría librese el respectivo oficio con el fin de comunicar lo aquí ordenado, el cual será copia de este auto y se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP, en concordancia con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría

*VPAV.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_ OFICIO N°

SEÑOR (ES): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
**SECRETARIA**



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** RESOLUCION DE CONTRATO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2019-01202-00  
**Demandante** ISMELIA MEZA  
**Demandado:** JOSE LLANES

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se reprogramará audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, SEÑALÁNDOSE **el día 29 de octubre de 2021 a las 9:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en tal disposición, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibidem, en la misma data se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

1.- Interrogatorio de parte a la señora Ismelia Meza, identificada con cédula de ciudadanía número 27.596.517.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

**NOTIFÍQUESE**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**  
San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** PRENDARIO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2020-00245-00  
**Demandante** AYUDAS Y GESTIONES 3AG AS  
**Demandado:** EDGAR ALBERTO VARGAS RIVERA

Obre en autos memorial presentado por la apoderada del demandante, quien cuenta con la facultad de transigir, mediante el cual solicitó la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y el levantamiento de las cautelas decretadas, debido a la celebración del acuerdo de pago celebrado entre las partes, el cual anexó.

Considerando que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, se accederá a ello, ordenándose suspender el proceso a partir de la fecha del presente auto y por el término de 30 días, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, así mismo, en caso que no obrare memorial proveniente por alguna de las partes en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de pago, se advierte que se reanuda de oficio el proceso. Lo anterior, por considerar que el acuerdo al que han llegado las partes contribuye a la amigable solución de la Litis trabada. En tal sentido, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de este auto, de conformidad al acuerdo celebrado entre las partes.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el curso del presente proceso.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO:** Una vez vencido el termino de los (30) días se procederá a la reactivación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** PERTENENCIA  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2020-00116-00  
**Demandante** BENIGNO JIMENEZ FLOREZ  
**Demandado:** SODEVA LTDA

En atención a la constancia secretarial que antecede; y en vista de que el despacho incurrió en un error de tipo aritmético, respecto del auto que admitió la demanda de fecha 01 de julio de 2020, en el entendido que el número correcto de identificación tributaria "NIT" de la sociedad demandada SODEVA LTDA es "800.015.934-1", y no "890.506.115-0" como allí quedó plasmado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, lo procedente es corregir el yerro en mención con el fin de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 01 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en lo que respecta al número de identificación tributaria "NIT", el que para todos los efectos legales quedará así:

**"NIT. 800.015.934-1".**

En lo demás la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

En lo demás la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO**  
**Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00073-00**  
**Demandante GERMAN ACUÑA LEAL**  
**Demandado: DIANET CONTRERAS RODRIGUEZ**

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que la demandada ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación,** conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Levántense** las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: Ordenar** el archivo de las diligencias.

**CUARTO: Cancélense** los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglóse el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO**  
**Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00073-00**  
**Demandante TEXTILES VERTEX SAS**  
**Demandado: YIMY ALBEIRO CAÑIZARES ARENAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **YIMI ALBEIRO CAÑIZARES ARENAS**, y en favor de **TEXTILES VERTEX SAS**.

El demandado **YIMY ALBEIRO CAÑIZARES ARENAS**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra a través de correo electrónico enviado el día 27 de febrero de 2021, todo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo estatuido en el artículo 291 del CGP; y quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,



**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO**  
**Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00159-00**  
**Demandante BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado: HORACIO ROLON MORENO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 07 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **HORACIO ROLON MORENO**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El demandado **HORACIO ROLON MORENO**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra a través de correo electrónico enviado el día 13 de julio de 2021, todo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo estatuido en el artículo 291 del CGP; y quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,



**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO**  
**Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-01097-00**  
**Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: IVAN RENE SERRANO MARTINEZ**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 07 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **IVAN RENE SERRANO MARTINEZ**, y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

El demandado **IVAN RENE SERRANO MARTINEZ**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra a través de Curador Ad Litem, quien una vez tomó posesión del cargo que le fue encomendado, estando dentro de la debida oportunidad, el curador se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin oponerse ni proponer excepciones.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$806.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$806.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2020-00215-00  
**Demandante** COMERCIAL MEYER S.A.  
**Demandado:** CINDY YESENIA MOJICA RINCON

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; y considerando que la demandada CINDY YESENIA MOJICA RINCON mediante escrito radicado el 03 de febrero de 2021, informó al despacho conocer el auto que libró orden de apremio en su contra, sin que previo a ello hubiese recibido los comunicados de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 del CGP; así mismo solicitó tenerse notificada dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, no queda otro camino más que **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada CINDY YESENIA MOJICA RINCON, en atención a lo rezado en el artículo 291 *ejusdem*, en armonía con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00059-00  
**Demandante** LUIS EDUARDO SANTOS TOSCANO  
**Demandado:** MARY ELIZABETH VERA DE MOROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **MARY ELIZABETH VERA DE MOROS**, y en favor de **LUIS EDUARDO SANTOS TOSCANO**.

La demandada **MARY ELIZABETH VERA DE MOROS**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**                    **HIPOTECARIO**  
**Radicado**                **No. 54-001-41-89-003-2020-00326-00**  
**Demandante**           **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**Demandado:**           **ALEXANDER VELEZ ORTEGA**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada Judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede respecto de la reestructuración de la obligación, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso HIPOTECARIO promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada Judicial en contra **ALEXANDER VELEZ ORTEGA**, por REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C.

**SEGUNDO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**CUARTO: ABSTENERSE** de ordenar el DESGLOSE en razón a que el título valor PAGARE se encuentra en poder del demandante, así mismo se deja constancia de que la obligación sigue vigente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

San José de Cúcuta

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00272-00  
**Demandante** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** YUDY PATRICIA ASCANIO CHINCHILLA

Cumplida la ritualidad que estipula el artículo 443 del Código General del proceso, en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que este despacho procede a señalar como fecha para la audiencia inicial **el día 16 de septiembre del año que transcurre, a la hora de 09:00 am**, donde se agotara en una sola audiencia las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en razón a ello se convoca a las partes, apoderados judiciales para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS, para ser escuchados, oficiosamente conforme a la ley, en interrogatorio de parte y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de la demanda las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- B) En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte, por ser procedente, este despacho accede a ello, en consecuencia, se escuchara el interrogatorio de parte a la demandada YUDY PATRICIA ASCANIO CHINCHILLA.

**PARTE DEMANDADA:**

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de contestación de la demanda las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**DE OFICIO:**

**A) INTERROGATORIO DE LAS PARTES**

El juzgado oírán en interrogatorio de parte, tanto a la parte demandante como a la parte demanda. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada.

**B) DOCUMENTALES**

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para efectos de que aporte a este despacho la tabla de amortización de los créditos respecto de la obligación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

contenida en el Pagaré No. 8240089558 y en el Pagaré sin número de fecha 04 de abril de 2016.

Se **REQUIERE** a la parte demandada, para efectos de que aporte a este despacho los documentos en original "RECIBOS DE PAGO" aportados con la contestación de la demanda, en el cual se evidencian los pagos realizados, respecto de las obligaciones objeto del presente trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2020-00322-00  
**Demandante** CAMILA SUESCUN BALAGUERA  
**Demandado:** CARMEN MARIXA LIZARAZO

Cumplida la ritualidad que estipula el artículo 443 del Código General del proceso, en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que este despacho procede a señalar como fecha para la audiencia inicial **el día 14 de octubre del año que transcurre, a la hora de 09:00 am**, donde se agotara en una sola audiencia las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en razón a ello se convoca a las partes, apoderados judiciales para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS, para ser escuchados, oficiosamente conforme a la ley, en interrogatorio de parte y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de la demanda las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**PARTE DEMANDADA:**

- A. Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de contestación de la demanda las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- B. En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte, por ser procedente, este despacho accede a ello, en consecuencia, se escuchara el interrogatorio de parte a la demandante CAMILA SUESCUN BALAGUERA.
- B) Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** el testimonio de la señora TEODOMIRA AGUILAR, quien depondrá sobre los hechos que tengan conocimiento, en razón a la letra de cambio firmada entre las partes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandada, que es su deber procurar la comparecencia del testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la emisión de citatorio a los testigos, deberá **REQUERIRLO** ante el Despacho, o de ser el caso informar los correos electrónicos para remitir la invitación a la diligencia por la plataforma de TEAMS.

**DE OFICIO:**



## **B) INTERROGATORIO DE LAS PARTES**

El juzgado oirá en interrogatorio de parte, tanto a la parte demandante como a la parte demanda. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciará con la parte demandante y luego con la parte demandada.

## **C) DOCUMENTALES**

Se **REQUIERE** a la parte demandada, para efectos de que aporte a este despacho los documentos en original "RECIBOS DE PAGO" aportados con la contestación de la demanda, en el cual se evidencian los pagos realizados, respecto de la obligación objeto del presente trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarrearán las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma.

Por secretaría procédase a remitir a las partes, apoderados judiciales y testigos a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría